

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-24/2024.

**ACTOR:** HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC-PP-24/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por Humberto Gutiérrez Fraijo, por su propio derecho y en su calidad de militante afiliado al partido Morena, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la referida entidad política<sup>1</sup>, el día veintitrés de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SON-414/2024; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el medio de impugnación, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023<sup>2</sup>, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del

<sup>1</sup> En adelante, CNHJ.

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdo CG59/2023<sup>3</sup>, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.** El día treinta de enero de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como candidato de Morena y la coalición "Sigamos Haciendo Historia", a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

**IV. Recurso de Inconformidad.** El tres de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo presentó un escrito donde señaló que interponía "Recurso de Inconformidad mediante el Procedimiento Sancionador Electoral", ante la CNHJ, en contra de la designación de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

**V. Acuerdo de Improcedencia.** El día trece de abril del año en curso, la CNHJ emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-SON-414/2024, mediante el cual declaró improcedente el escrito presentado por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo.

**VI. Interposición del primer medio de impugnación.** Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de abril del presente año, Humberto Gutiérrez Fraijo presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> mediante la plataforma del juicio en línea, demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que, mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de abril del año en curso, emitido en el expediente SUP-JDC-569/2024, fue reencauzado a este Tribunal Electoral, al advertirse que no se cumplía con el requisito de definitividad y que el actor no solicitó el salto de instancia.

<sup>3</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

**VII. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de primero de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número **JDC-SP-16/2024**; mismo que fue resuelto en Sesión Pública el día dieciséis de mayo pasado, bajo los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, por un lado, se declaran **infundados**, y por otro, **fundados**, los agravios expuestos por el actor, en consecuencia:*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.*

**VIII. Cumplimiento.** Mediante acuerdo emitido el día veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente CNHJ-SON-414/2024, la CNHJ, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, admitió a trámite el recurso de queja promovido por Humberto Gutiérrez Fraijo, en los términos señalados en la propia resolución.

**IX. Acuerdo de sobreseimiento.** El día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la CNHJ de Morena emitió acuerdo de sobreseimiento en el recurso de queja con número CNHJ-SON-414/2024, presentado por Humberto Gutiérrez Fraijo, sobre la base de que, a su juicio, el mismo había sido presentado de forma extemporánea.

**SEGUNDO. Segundo juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la persona actora promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al que le recayó la clave SUP-JDC-855/2024; mismo medio de impugnación que mediante acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional federal, de fecha veintinueve de mayo del mismo año, fue reencauzado a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, emitiera la sentencia que en derecho correspondiera; al considerar que no se justificaba la actuación *per saltum*, de la instancia federal.

**TERCERO. Juicio ciudadano local.**

**1. Recepción de constancias.** Mediante auto de fecha siete de junio del presente año, este Órgano Jurisdiccional dio cuenta de la recepción del medio de impugnación remitido por la instancia federal, una vez integrado el mismo con las constancias que remitió la autoridad federal, con fundamento en el artículo 322 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora<sup>5</sup>, se procedió a la tramitación del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número **JDC-PP-24/2024**, ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

**2. Admisión y turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha catorce de junio, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvo al órgano responsable rindiendo su informe circunstanciado y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al **Magistrado Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**3.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece ostentándose como militante del partido político Morena, a fin de impugnar de la CNHJ de dicho partido, el sobreseimiento de su recurso de queja presentado ante dicha instancia, lo cual sostiene transgrede sus derechos partidistas.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de

<sup>5</sup> En adelante, LIPEES.

impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues de las constancias se advierte que el acuerdo impugnado se emitió en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que, la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante la Sala Superior del TEPJF, el veintisiete de mayo del año que transcurre, por lo tanto, dentro del plazo legal de cuatro días, mismo que trascurrió los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete del mismo mes; de ahí que se estime su oportunidad.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, la cual contiene el nombre de la parte actora, correo electrónico para oír y recibir notificaciones y a quien en su nombre se debe notificar, la firma electrónica del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, el agravio que en su concepto dicho acuerdo le causa, los hechos, los preceptos legales que se estimaron violados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparece por su propio derecho a impugnar el acuerdo intrapartidista emitido por la CNHJ el veintitrés de mayo pasado, mediante el cual resolvió el escrito presentado por el mismo ciudadano que dio origen al expediente CNHJ-SON-414/2024; circunstancia que, a su vez, reconoce el órgano responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

**CUATRO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.**

**a) Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es la revocación de la resolución emitida en el expediente CNHJ-SON-414/2024, para el efecto de que la CNHJ de Morena, admita y resuelva su recurso queja.

**b) Síntesis de agravios.**

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>6</sup>. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>7</sup>.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se desprende los siguientes agravios:

La persona actora refiere que le causa agravio la determinación errónea y sin fundamento legal tomada por la CNHJ del partido Morena, pues ese órgano tomó la determinación de sobreseer el recurso de queja, sobre una ilegal valoración del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, en su carácter de autoridad responsable intrapartidista.

Afirma lo anterior, debido a que, so pretexto de las argumentaciones y documentales ofrecidos junto con el referido informe circunstanciado, la CNHJ de Morena, reitera un argumento que ya había sido analizado y resuelto por este Tribunal, en la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC-SP-16/2024, al establecer que en el caso concreto no se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22 del Reglamento Interno de la referida comisión, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa; ello debido a que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, con independencia de la cédula de publicación, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la fecha cierta que debía tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para interponer el medio de defensa intrapartidista, era el día treinta de enero del mismo año.

<sup>6</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

El inconforme se queja de que, la CNHJ de Morena, valora indebidamente el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, toda vez que el mismo, debió haber sido desechado, por contravenir lo resuelto expresamente por este Tribunal, respecto de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de defensa intrapartidista.

Asimismo, se duele de que en apartado denominado "ANÁLISIS DEL CASO", la autoridad responsable, realiza nuevamente una argumentación a favor de la cédula de publicación, para pretender fijar el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, como la fecha en que tuvo conocimiento de la designación del C. Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora; además de que se pretende imponer por analogía criterios de los juicios ciudadanos federales SUP-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, que no guardan relación alguna con el presente caso, debido a que, insiste, este Tribunal ya se pronunció sobre la fecha en la que el inconforme tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en primera instancia, esto es, el día treinta de enero del presente año.

En el mismo sentido, el accionante se duele de la resolución impugnada, debido a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable contraargumenta o debate las consideraciones que fundamentan el fallo de este Tribunal, en la sentencia del JDC-SP-16/2024, debido a que pretende hacer una impugnación del referido fallo, introduciendo argumentos para hacer ver que esta instancia local, interpretó de forma indebida o errada la normatividad interna de Morena y no la armonizó con los precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente el actor, se duele de lo que denomina, un incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable, pues si bien, el veintiuno de mayo del presente año emitió acuerdo de admisión del recurso de queja, lo cierto es que dos días después, el veintitrés siguiente, dicta nuevo acuerdo de sobreseimiento, pero sobre la misma base de la supuesta extemporaneidad en su presentación; de ahí que se le deba tener a la CNHJ de Morena, en una rebeldía del cumplimiento de la sentencia del expediente JDC-SP-16/2024.

### **c) Precisión de la controversia.**

Por lo anterior, la controversia (*litis*) en el presente caso, consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró el sobreseimiento del recurso de queja presentado por su

militante Humberto Gutiérrez Fraijo, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, por la designación de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, sobre la base de la actualización de una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del mismo; fue emitido conforme a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**a) Marco jurídico.**

Por una parte, debe precisarse que la CNHJ de Morena, es la que se encarga de resolver los asuntos relacionados con la justicia intrapartidaria del partido político, tal y como lo señala el artículo 49, inciso g), de su Estatuto<sup>8</sup>. En tanto que, en el artículo 56 la referida normativa se dispone que podrán iniciar un procedimiento ante dicha Comisión o intervenir en él, las y los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otra parte, en el artículo 5 inciso k) del citado Estatuto, se establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tienen los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual en su párrafo primero inciso f), prevé que los militantes pueden exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político al que pertenecen.

**b) Análisis de agravios.**

Precisado lo anterior, este Tribunal determina **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que le asiste la razón cuando alega que fue indebido el proceder de la CNHJ del partido Morena, que declaró el sobreseimiento del recurso de queja presentado por su militante Humberto Gutiérrez Fraijo, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, por la designación de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, sobre la base de la actualización de una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del mismo; toda vez que, tal y como se alega, dicho aspecto de la procedencia del medio de defensa ya fue analizado y resuelto de por este Tribunal al dictar la sentencia del expediente JDC-SP-16/2024, estableciendo en dicho fallo como fecha cierta en la que el actor tuvo

<sup>8</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:  
g). Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

conocimiento del acuerdo reclamado, el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por lo que si el medio de impugnación intrapartidista fue presentado el día tres de febrero, éste resultaba oportuno.

En efecto, en la parte considerativa de la sentencia de referencia, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, razonó lo siguiente:

*“...En cuanto al agravio expuesto por la parte actora, relativo a la improcedencia por extemporaneidad del recurso de queja, establecida por la Comisión responsable, con base en el marco jurídico aplicable y derivado de las constancias de autos, este Tribunal lo estima **fundado**, por las razones siguientes:*

*En la especie, se advierte que el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo en su calidad de militante de Morena, se duele de los actos realizados por la CNHJ, en cuanto a declarar improcedente su recurso de queja, sustentándose en la causal de haberse presentado supuestamente fuera del plazo establecido por el Reglamento de la CNHJ.*

*Lo anterior bajo el razonamiento de que, de acuerdo con el órgano responsable, el actor interpuso su escrito de recurso de queja el día tres de febrero, cuando el último día para impugnar los resultados a que hace referencia el recurrente, era el día dos de febrero, a razón de que éstos fueron publicados el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a las veintidós horas con quince minutos, de conformidad con la cédula de publicitación en los estrados electrónicos del partido, signada por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, de la cual obra imagen y liga electrónica en el expediente, específicamente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ (f.183) .*

*Sin embargo, el ciudadano promovente, señala en sus agravios que él tuvo conocimiento del mismo hasta el día treinta de enero del año curso, a través de las redes sociales, así como de la página oficial del partido político, ofreciendo al respecto una liga electrónica, misma que fue desahogada mediante diligencia de inspección de fecha diez de mayo por el licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este Tribunal, encontrándose la información aludida en un boletín con la fecha indicada por el actor, motivo por el cual, éste considera que el plazo para impugnar inició el día treinta y uno de enero y feneció el tres de febrero, día en que presentó su escrito de recurso de queja ante la CNHJ.*

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, este Tribunal advierte que, si bien es cierto la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena publicó una cédula de publicitación en sus estrados electrónicos, donde se señaló que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se fijaba en dichos estrados, “la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de Hermosillo, San Luis Río Colorado, Nogales y Cajeme en el Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”;<sup>9</sup> también resulta notorio, que a dicha cédula de publicitación no se le adjuntó la relación de solicitudes de registro aprobados al proceso de selección como se menciona en la misma, así como que tampoco tal información se encuentre alojada en los **estrados electrónicos** de la página [www.morena.org](http://www.morena.org), como debió ocurrir según se estableció en la mencionada Convocatoria.*

<sup>9</sup> Misma que se encuentra visible en la liga electrónica alojada en la página de internet del partido Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>

Se afirma lo anterior, derivado de la diligencia para mejor proveer, que este Tribunal ordenó, a fin de cerciorarnos, de lo señalado por el órgano responsable en su informe circunstanciado, así como en el propio acuerdo impugnado; toda vez que en los mismos, en relación con el asunto de la presente controversia, solo se agrega la imagen de una cédula de publicación en estrados electrónicos del partido con la fecha señalada por la CNHJ, así como el hipervínculo (<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>) donde refieren que se encuentra alojada, además de uno diverso (<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>), respecto del cual señalan que es un hecho notorio que en éste se encuentran disponibles los resultados controvertidos en la queja primigenia y que su publicación tuvo verificativo el día 29 de enero de 2024.

Al respecto, se tiene que con fecha quince de mayo del año curso, el Licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de catorce de mayo de la presente anualidad, realizó una diligencia de inspección, en la cual se hizo constar la existencia de los hipervínculos<sup>10</sup> señalados por el órgano responsable, tanto en su informe circunstanciado como en el acuerdo de improcedencia de trece de abril; encontrando que del primero de éstos, se desprende la aludida cédula de publicación signada por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, de fecha veintinueve de enero del año en curso; asimismo, en el segundo de los hipervínculos, se verificó un documento sin fecha, el cual, en efecto, contiene la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral Local 2023-2024"; sin embargo, al proceder a ubicar tal información en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones, sólo se encontró el documento identificado como cédula de publicación de fecha veintinueve de enero, constante de una foja y sin anexos, sin encontrarse la mencionada "relación de solicitudes", ni constancia de retiro al respecto.

De ahí que, es dable concluir que sólo se publicó en los estrados electrónicos la cédula de publicación mas no la relación antes referida, contrario a lo que se estableció en la convocatoria, la cual señalaba que todos los actos derivados del proceso de selección de candidatos serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página [www.morena.org](http://www.morena.org), por lo que, al no encontrarse la información en el apartado correspondiente, no es posible tener, en lo particular, a dicha cédula de publicación, como formal conocimiento del acto impugnado en la queja intrapartidaria.

Por lo que, en su defecto, corresponde tener como fecha de conocimiento del acto, la señalada por el actor, esto es, hasta el día treinta de enero del año en curso, mediante el boletín<sup>11</sup> de la misma fecha que fue publicado en la página oficial de Morena, mismo que fue constatado mediante una diligencia de inspección de fecha diez de mayo por el licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este Tribunal; por lo que es a partir del día siguiente de esa fecha que empezó a correr el plazo para interponer el recurso de queja intrapartidario, es decir, iniciando el treinta y uno de enero y finalizando el tres de febrero siguiente, fecha en la que el recurrente presentó el recurso ante el órgano responsable.

Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.

<sup>10</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>

<sup>11</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/2024/01/COMUNICADO-PRESIDENCIAS-MUNICIPALES-SONORA-1-1.pdf>

Ahora bien, la comisión responsable en su acuerdo de sobreseimiento, pretende incorporar nuevos elementos para llegar a la determinación de que, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa intrapartidista; lo cual sustentó en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, al cual le otorgó valor probatorio pleno para la acreditación del momento en el que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

En efecto, le asiste la razón al inconforme cuando estima que la responsable se extralimitó en sus funciones e incumplió la sentencia dictada el día dieciséis de mayo del presente año, dentro del juicio ciudadano local JDC-SP-16/2024, en el cual, si bien es cierto, se dejó en plenitud de atribuciones a la CNHJ de Morena, para que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la queja y la resolviera, dicha condición, se refiere precisamente a una diversa causal de improcedencia, debido a que, la relacionada con la extemporaneidad en la presentación de la misma, ya había sido analizada y resuelta de forma definitiva y firme.

Sin que resulte válido lo aducido por la responsable en el sentido de que llegó de nuevo a la misma determinación, debido al análisis del contenido del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que con independencia de los argumentos o pruebas que haya ofrecido la responsable dentro del procedimiento intrapartidista y más allá de su alcance o fuerza demostrativa; lo cierto es que la CNHJ de Morena, se encontraba impedida para volver a analizar y mucho menos aún, declarar acreditada una causal de improcedencia, sobre la cual ya se había generado un pronunciamiento judicial que definió la no actualización de la misma.

En ese mismo sentido, tal y como lo alega la parte inconforme, la CNHJ, se encontraba legalmente impedida para establecer en su resolución que los criterios de los juicios ciudadanos federales SUP-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resultaban aplicables al caso concreto, debido a que, más allá del análisis del contenido de los referidos precedentes, en el caso concreto, este Tribunal, estudió el caso y razonó en el sentido de que, el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, era la fecha que se debía de tomar como cierta, en la que Humberto Gutiérrez Fraijo tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, esto es, la designación de Carlos Javier

Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Esto es así, debido a que, se reitera, con independencia de las bases de la convocatoria que señala la responsable y el reconocimiento de la cédula de publicación como un medio válido de comunicación dentro de los procesos internos del partido Morena; en el caso concreto, de las constancias que obraban en el expediente del juicio ciudadano JDC-SP-16/2024, así como de los hechos notorios, este Tribunal advirtió que, si bien es cierto la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena publicó una cédula de publicitación en sus estrados electrónicos, donde se señaló que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se fijaba en dichos estrados, *“la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de Hermosillo, San Luis Río Colorado, Nogales y Cajeme en el Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*; también resultaba notorio, que a dicha cédula de publicitación no se le adjuntó la relación de solicitudes de registro aprobados al proceso de selección como se menciona en la misma, así como que tampoco tal información se encontraba alojada en los estrados electrónicos de la página [www.morena.org](http://www.morena.org), como debió ocurrir según se estableció en la mencionada Convocatoria; según se razonó el multicitado expediente JDC-SP-16/2024.

Finalmente, le asiste la razón a la parte actora cuando alega que la CNHJ de Morena, en su acuerdo de sobreseimiento, pretende rebatir los razonamientos y el sentido del fallo pronunciado por este Tribunal, que le ordenó que de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera, diera trámite y resolviera la queja planteada por su militante; ello desde el momento de que del análisis de las actuaciones que integran el caso y, específicamente, del acuerdo de sobreseimiento de fecha veintitrés de mayo del presente año, que constituye el acto reclamado en esta instancia, se advierte que efectivamente, la CNHJ de Morena, elaboró una serie de argumentaciones encaminadas a controvertir lo resuelto en definitiva dentro del juicio ciudadano local JDC-SP-16/2024, haciendo afirmaciones como la siguiente:

*“...Es importante señalar que el Tribunal Local, debió armonizar los criterios y precedentes antes señalados, para efecto de arribar a la convicción de que no existió incertidumbre en la fecha en la que se emitió el registro de candidaturas aprobadas por esa Comisión, y que existió certeza de la misma al existir la cédula de la publicitación de la misma, la cual fue señalada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...”*

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable actuó de forma indebida al pretender modificar o desconocer de facto una determinación jurisdiccional firme, sobre la cual no existe la posibilidad de contraargumentar o debatir respecto de su cumplimiento y más bien lo que deja al descubierto es que,

el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual la CNHJ de Morena, "en cumplimiento" a la sentencia JDC-SP-16/2024, admitió la queja presentada por Humberto Gutiérrez Fraijo, se trató de una simulación, para generar un escenario en el que, la recepción del informe circunstanciado, validaría el sobreseimiento, por la misma causal que en su momento, justificó el desechamiento de aquella.

En ese sentido, se hace un llamado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en acciones que pongan en entredicho el cabal y efectivo cumplimiento de las sentencias que la vinculen.

**SEXTO. Efectos.** Ante lo **fundado** que resultaron los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el órgano responsable, de no advertir una diversa causal de sobreseimiento, en un plazo no mayor de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución emita el pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada y una vez realizado lo anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento correspondiente, debiendo remitir las constancias atinentes, incluida la notificación de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal

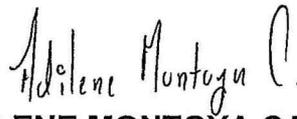
Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**